

RESOLUCIÓN DE 28 DE ABRIL DE 2014, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 2 DEL PDSU DE SANTIAGO DEL CAMPO

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 23 de enero de 2014 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial correspondiente a la Modificación Puntual Nº 2 del PDSU de Santiago del Campo (Cáceres) con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental. El órgano promotor es el Ayuntamiento de Santiago del Campo.

Normativa aplicable

La presente Modificación Puntual está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Santiago del Campo, será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual Nº 2 del PDSU de Santiago del Campo (Cáceres), esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV del *Decreto 54/2011*.

Descripción del Plan

El objeto de la Modificación Puntual Nº 2 del PDSU de Santiago del Campo (Cáceres) es dotar al municipio de suelo con clasificación y calificación adecuada para la implantación de una instalación de carácter geriátrico. La modificación afecta a una parte de Suelo Urbano y otra de Suelo No Urbanizable. Para ello se

pretende reclasificar una porción de suelo clasificado como No Urbanizable a Suelo Urbano Consolidado y calificar toda la superficie (tanto la parte de Suelo Urbano como la que se pretende reclasificar) como Suelo Urbano Consolidado para uso dotacional.

Como modificaciones secundarias, derivadas de la primera se pretende incluir un Título nuevo denominado "Título IV-Bis de Condiciones particulares de edificación Dotacional" donde se establezcan las determinaciones para la implantación de los usos definidos como tales, dado que no se recogen dichos usos en el PDSU. Una vez definido el nuevo Título se definen las zonas de Uso Dotacional existente en el municipio a las que se aplicará la ordenanza.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 32.1.a) de la Ley 5/2010 y al artículo 17 del Decreto 54/2011, con fecha 23 de enero de 2014, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	-
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	-
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X

El resultado de las contestaciones de las distintas Administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Confederación Hidrográfica del Tajo:** Realiza una serie de sugerencias relativas al impacto ambiental que pudieran derivarse del proyecto así como otras indicaciones beneficiosas para la protección y defensa del medio ambiente en la contestación a la consulta "caso x caso" sobre la necesidad de sometimiento o no a evaluación ambiental estratégica. Estas son:

La actuación objeto de estudio tendrá como finalidad el desarrollo de actuaciones en cuyas fases de construcción y de explotación pueden provocarse alteraciones en el dominio público hidráulico. En virtud de la legislación de aguas, el desarrollo de las actuaciones queda condicionado a la obligación por parte del responsable del suministro de agua de garantizar los volúmenes necesarios para hacer frente a las necesidades que se plantean para satisfacer las nuevas demandas. Además en la fase de desarrollo, el promotor deberá remitir a la CHT la documentación necesaria para justificar la existencia de tales recursos suficientes para satisfacer dichas demandas. En la redacción del

proyecto se tendrá en cuenta en todo momento la necesidad de adecuar la actuación urbanística a la naturalidad de los cauces y en general del dominio público hidráulico, y en ningún caso se intentará que sea el cauce el que se someta a las exigencias del proyecto. Para el caso de nuevas urbanizaciones, si las mismas se desarrollan en zona de policía de cauces, previamente a su autorización es necesario delimitar la zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía de cauces afectados. La delimitación del DPH, consistirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Reglamento del DPH, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo, en un documento en el que se recojan las referencias tanto del estado actual como del proyectado. Se deberá analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para el periodo de retorno de 500 años que se puedan producir en los cauces, al objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas. En este sentido se deberá aportar previamente en este organismo el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas. Se llevará a cabo un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas. Si el abastecimiento de agua se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia para otorgar dicha concesión es del Ayuntamiento. Por lo que respecta a las concesiones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, deberá contar con la correspondiente concesión administrativa. La red de colectores deberá ser separativa; si el vertido se realiza a la red de colectores municipales, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento y finalmente dicho Ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si pretendiera verter directamente al dominio público hidráulico, el organismo competente para dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros característicos es la Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan, deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a cabo controles de las aguas por parte de las administraciones competentes; debe preverse la reunificación de los vertidos de aquellas parcelas o actuaciones urbanísticas que queden próximas con el fin de diseñar un sistema de depuración conjunto, con un único punto de vertido. Toda actuación que se realice en Dominio Público Hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación. Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos. No se autorizarán dentro del Dominio Público Hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal. La reutilización de aguas para el riego de zonas verdes requerirá concesión administrativa. En caso de que se realicen pasos en cursos de agua o vaguadas se deberán respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídricas. Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidas horizontalmente y a partir del

cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación. Dado el uso del suelo previsto no se prevén afecciones de importancia a las aguas subterráneas si se contemplan medidas básicas de protección de las mismas frente a la contaminación: se diseñarán redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas; todos los depósitos de combustibles y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas. En zonas verdes comunes se realizará la aplicación de fertilizantes y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar infiltración de los mismos a las aguas subterráneas; se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos. Para ello se puede habilitar un "punto verde" en el que recoger los residuos urbanos no convencionales.

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** Informa que no es necesario someter la Modificación Puntual a evaluación ambiental estratégica. Asimismo indica que las zonas afectadas no se encuentran en Red Natura 2000 ni en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura. La actividad no es probable que afecte a especies del Anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitats (92/43/CEE) o a especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001).
- **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** Desde el punto de vista de afección al medio fluvial y determinación "caso por caso", se informa que dentro de las actuaciones incluidas en los planes sometidos a evaluación según la Ley 5/2010, de 23 de julio, de Prevención y Calidad Ambiental, las que tienen mayor importancia y deben ser sometidas a evaluación ambiental son: cuando se prevea un aumento de la capacidad de la red de abastecimiento mediante derivaciones a partir de aguas corrientes en los meses de caudales bajos (junio, julio y agosto), cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evacuación de aguas residuales y cuando se prevé la construcción de infraestructuras en el medio fluvial.
Según la documentación presentada, no se contempla ninguna de estas situaciones, estando previsto el abastecimiento y el saneamiento desde la red municipal, y no encontrándose contiguas a un cauce público las parcelas objeto de la modificación. Por todo ello, no se prevén efectos significativos sobre el medio fluvial.
- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en

virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual del PDSU de Santiago del Campo está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*. Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

Características del plan:

El objeto de la Modificación Puntual Nº 2 del PDSU de Santiago del Campo (Cáceres) es dotar al municipio de suelo con clasificación y calificación adecuada para la implantación de una instalación de carácter geriátrico. La modificación afecta a una parte de Suelo Urbano y otra de Suelo No Urbanizable. Para ello se pretende reclasificar una porción de suelo clasificado como No Urbanizable a Suelo Urbano Consolidado y calificar toda la superficie (tanto la parte de Suelo Urbano como la que se pretende reclasificar) como Suelo Urbano Consolidado para uso dotacional.

Como modificaciones secundarias, derivadas de la primera se pretende incluir un Título nuevo denominado "Título IV-Bis de Condiciones particulares de edificación Dotacional" donde se establezcan las determinaciones para la implantación de los usos definidos como tales, dado que no se recogen dichos usos en el PDSU. Una vez definido el nuevo Título se definen las zonas de Uso Dotacional existente en el municipio a las que se aplicará la ordenanza.

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

La Modificación Puntual afecta a una parcela colindante con el núcleo urbano, como continuación de una parcela de suelo urbano donde se pretende construir la instalación geriátrica. Se encuentra situada al sureste del casco urbano, tratándose de una zona de carácter residencial.

La topografía actual de los terrenos es prácticamente llana, no apreciándose actividad agrícola en ellos. Tampoco existen valores ambientales, no existen superficies arboladas ni se han observado especies de fauna o flora en la parcela objeto de la modificación.

El carácter de los terrenos es claramente antrópico con presencia de viario e instalaciones urbanas.

Analizadas las características de la modificación puntual, el carácter y dimensiones de los terrenos afectados se determina que la modificación puntual no

va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual N° 2 del PSDU de Santiago del Campo, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- Deberá tenerse en cuenta que cualquier proyecto de actividad incluido dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes.

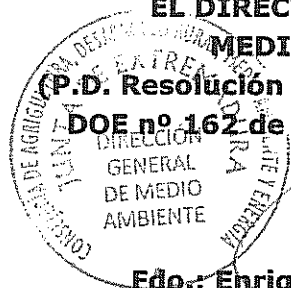
Tercero.- Deberán adoptarse las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 28 de abril de 2014

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

**(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)**



Edo.: Enrique Julián Fuentes